

ACUERDO Nro. ⁴⁵/2023

En San Miguel de Tucumán, a los ²⁰ días del mes de ^{marzo} del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Silvina Pilo en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 253 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I.- La postulante plantea impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Reprocha la valoración del rubro I.d.2. en el que se le asignó 1 punto por su título de Especialista en Negociación y Mediación otorgado por la Universidad de Castilla la Mancha.

Sostiene que su posgrado guarda vinculación directa con la disciplina jurídica objeto de concurso, sobre todo si se toma en cuenta el rol fundamental que tiene la conciliación en el derecho del trabajo y la importancia de gozar de habilidades para resolver conflictos de esta naturaleza, cuestión que se ve reflejada en singular en la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del digesto adjetivo y en todas las instancias en donde se estipula la posibilidad de arribar a un acuerdo por estas vías (artículos 41 y 42).

Cita la recomendación 92 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que destaca la importancia que tiene resolver los conflictos derivados de las relaciones de trabajo mediante la conciliación, incentivando a los países a establecer sistemas tendientes a arribar a acuerdos por esos medios.

II.- Por otro lado, impugna el puntaje del caso 1 de su prueba.

Critica la valoración del apartado “B – Estructura Sustancial”. Se agravia de los 10 puntos del ítem referido a la “Apreciación de la prueba sobre los hechos alegados - sana crítica – acierto del encuadramiento legal y resolución de las cuestiones debatidas – congruencia argumental”.

Reprocha la interpretación abordada por el jurado en torno a la disolución de la relación laboral, la cual fue catalogada por el tribunal como inadecuada, además de referir que en la sentencia se resuelve *extra petita* al introducir cuestiones no planteadas por las partes.

Tacha de arbitraria la puntuación al alegar que no se trata de una mera apreciación subjetiva sino que se basa en normas y en declaraciones doctrinarias que se encuentran



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SE. de...
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

admitidas para arribar a la decisión adoptada de conformidad a las pruebas con las que contaba al momento de desarrollar el examen.

Cita doctrina aplicable a la materia y normativa del CCyCN para justificar que en el caso se demostró que la trabajadora se encontraba privada de su libertad, lo que a su criterio representa un caso de fuerza mayor que impide el desarrollo normal de la relación de trabajo.

Justifica la razón por la que desestimó la carta documento de despido enviada a la actora y resalta la intimación a retomar sus tareas laborales en el plazo otorgado que sirvieron como fundamento de la accionada para configurar el abandono de trabajo no pudo ingresar a la esfera de su conocimiento, debido a una situación de fuerza mayor. Bajo ese argumento consideró nulo el despido tomando en cuenta los principios protectorios que iluminan al derecho del trabajo, sobre todo los establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Contrato de Trabajo, y con ello optó por la subsistencia del contrato de trabajo.

Como consecuencia de haber desestimado la virtualidad de la misiva remitida por la accionada para dar por extinguido el vínculo, destaca que solo pudo analizar como acto extintivo el despido indirecto dispuesto por la actora, determinando la fecha en que esto ocurrió y la justificación de esa manifestación.

Enfatiza que su sentencia fue desarrollada sobre principios vigentes en la materia, normativa aplicable, interpretaciones aceptadas y especialmente atendiendo al material probatorio con el que contaba al momento de realizar la prueba de oposición.

III. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por Presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“1.- Aclaraciones previas: Conforme se informara en la nota de presentación de nuestro Dictamen, se utilizó una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido a la sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial, estas a su vez se dividen en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes, cuya suma asciende por cada caso a 27,50 o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos.

A los fines de fundamentar la calificación de los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla, donde se realizaban observaciones ilustrativas en cada caso. Esto significa que luego de un estudio de cada examen, se señalaron ‘Notas Complementarias’ en las cuáles se señalan los puntos negativos o positivos más relevantes, de la puntuación asignada en las calificaciones.

Se deja expresa constancia que la Dra. Tatiana Carrera, se excusa y no intervino en el tratamiento de la impugnación formulada por la Dra. María Silvina Pilo, en razón de que al identificarse a la impugnante, considera encontrarse comprendida en el deber de excusación por desempeñarse dicha letrada actualmente, como Secretaria del Juzgado del

Trabajo del Centro Judicial de Monteros, en el que la Dra. Carrera se desempeña como su titular.

Pasamos al tratamiento individual de las impugnaciones de los concursantes:

Dra. María Silvina Pilo (Excusada Dra. Tatiana Carrera)

Caso N° 1 Código CPHXXLUX99 No impugna su calificación.

Caso N° 2 Código CPUDHEEU58.

La concursante consideró erróneamente que el despido se produjo indirectamente por la trabajadora, pese a que de las pruebas existentes resulta que se produjo en forma directa por la empleadora, que invocó la causal de abandono de trabajo. Teniendo en cuenta que el despido, tanto directo como indirecto, es un acto unilateral que se consuma cuando entra en la esfera de conocimiento al destinatario la comunicación (teoría recepticia), las cartas documentos, de la intimación previa y la de la notificación del despido cumplieron con su objeto. Consecuentemente lo que debía analizarse es si el despido directo estaba o no justificado y que el Jurado consideró injustificado.

La concursante declara nulo el despido directo que no fue solicitado en la demanda (pronunciamiento extra petita) y considera erróneamente que el distracto se produjo por despido indirecto, a pesar de las comunicaciones anteriores de la empleadora que puso fin al contrato de trabajo.

Por lo tanto se ratifica el dictamen y la puntuación.”

IV.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso y antes de ingresar en el estudio sobre su procedencia, resulta necesario señalar que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Ingresando al estudio de sus reparos, advertimos que su título de Especialista en Negociación y Mediación otorgado por la Universidad de Castilla la Mancha fue incluido y valorado en el rubro I.d.2. en un todo conforme la normativa interna de este Consejo, en especial lo dispuesto por Acuerdo 122/21, que dice “...modificar parcialmente el punto I del Anexo I en el sentido de dar especificidad a los distintos antecedentes y clasificarlos conforme al origen y a la envergadura que tienen, teniendo en cuenta su correspondencia con carreras oficiales acreditadas por autoridad competente, carga horaria efectiva de cursado discriminada de las demás horas de aprendizaje que algunos sistemas computen..”

Al analizar el antecedente, se tuvo especial consideración a la pertinencia de la formación, la institución que la otorga entre otros aspectos conforme a los lineamientos establecidos por el RICAM.

De este modo, los cuestionamientos de la recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar sus antecedentes personales. Consecuentemente, al no existir arbitrariedad en la valoración otorgada, debe desestimarse su planteo en tanto que la evaluación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SU. C. J. E. T. A. R. I. A
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

cada postulante en relación con la materia del fuero vacante conforme al Anexo I del Reglamento Interno de este Consejo.

Destacamos que este criterio fue aplicado al considerar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria.

V. Con relación a las críticas que formula contra la calificación de su prueba, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado con la excusación de la Dra. Carrera, por resultar solvente y debidamente fundada.

El tribunal dejó en evidencia los yerros en la prueba de la Abog. Pilo que demuestran que la calificación original no puede ser modificada como pretende.

Las quejas que expone carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de su impugnación ya que no demuestra arbitrariedad manifiesta que es la única vía admitida para conmovier su calificación.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la concursante María Silvina Pilo contra la calificación de sus antecedentes personales y contra su prueba en el concurso n° 253 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA